



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

AF-0019-2024

ASUNTO : AUTO DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YUDI VANESA LONDOÑO RAMÍREZ
DEMANDADO : WILSON ERLEY YAÑEZ ÑAÑE
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-10-003-2024-00064-01 (3479)
TEMA : SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL.
NOTIFICACIÓN.
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Objeto de esta providencia

Resuelve la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto del 19 de marzo de 2024, emitido en el proceso de la referencia.

Antecedentes

- Mediante proveído del pasado 06 de marzo el juzgado de primer nivel resolvió inadmitir la demanda arriba referida, y para efecto de subsanarla, se concedió un término de cinco días, so pena de rechazo¹.
- En virtud a que, dentro del plazo otorgado, la parte actora se abstuvo de cumplir esa carga, la demanda fue rechazada por medio de auto apelado².

¹ Archivo 06 del cuaderno de primera instancia
² Archivo 07 del cuaderno de primera instancia

3.- Contra esa decisión, la apoderada de la actora presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, con sustento, básicamente, en que en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial se omitió reportar la expedición del auto que inadmitió la demanda, al punto de que solo aparece registrado el que la rechazó y en tal medida “*Considera la suscrita que existe un error en el estudio de la demanda, para concluir el rechazo de la misma*”³.

4.- En auto del 03 de abril del año en curso, el juzgado de conocimiento resolvió no revocar aquella providencia y conceder el recurso subsidiariamente interpuesto, tras considerar que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el auto inadmisorio de la demanda sí fue publicado en el estado electrónico del 07 de marzo de 2024, al cual pueden acceder las partes por intermedio del micrositio que de ese despacho existe en la página de la Rama Judicial⁴.

Consideraciones

1. Se encuentran configurados cada uno de los requisitos para proceder a resolver de fondo la alzada. En efecto, se presentó de forma oportuna por la demandante, quien ve afectado sus intereses con la decisión de rechazar la demanda. Se expusieron los argumentos por los que se considera errada la decisión que se ataca. Además, el proveído apelado es susceptible de alzada (artículo 321-1 del CGP).

La Sala es competente al actuar como superior funcional del juzgado que decidió en primera instancia (Art. 32-1 Ibid.).

2.- Problema jurídico

¿La falta de registro del auto inadmisorio de la demanda en la plataforma de consulta de procesos de la plataforma de la Rama Judicial, constituye una inadecuada notificación a la parte interesada que, en consecuencia, generaba la imposibilidad de aplicar el efecto del rechazo de la acción?

³ Archivo 08 del cuaderno de primera instancia

⁴ Archivo 09 del cuaderno de primera instancia

3. A juicio de la Sala la respuesta es negativa, por lo que pasa a explicarse.

3.1. Es preciso aclarar inicialmente que, como se puede observar, no se encuentra bajo debate los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, ni el hecho de que la falta de subsanación de la demanda deriva en su rechazo. La controversia se cierne sobre el adecuado enteramiento a la parte actora, del auto que inadmitió el libelo.

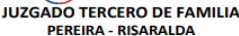
3.2. De conformidad con el artículo 295 del C.G.P. las notificaciones de providencias, que se dicten fuera de audiencia, se harán por intermedio de inserción en estado y, según el párrafo de esa norma, *“Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”*.

De igual manera el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, elevado a norma permanente por la Ley 2213 de 2022, prescribe: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

3.3. Este marco legal no significa cosa distinta a que la forma en que en la actualidad se deben notificar providencias judiciales, proferidas fuera de audiencia, es en uso del estado electrónico, esto último teniendo en cuenta la implementación de la virtualidad en la administración de justicia.

3.4. En el caso bajo estudio existe constancia de que el auto inadmisorio de la demanda, dictado el 06 de marzo de este año, fue incluido en el estado electrónico del día siguiente, tal como se aprecia en el micrositio que tiene dispuesto el Juzgado Tercero de Familia de Pereira en la página web de la Rama Judicial⁵, así:

5 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-pereira/112>



ESTADO ELECTRONICO No. 029

FECHA:

07/03/2024

RADICADO	PROCESOS	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
660013110003-2015-00408-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YOHANA NATALI ERIRA VALLEJOS	JUAN CARLOS PINZON GOMEZ	06/03/2024	PDF
660013110003-2017-00735-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LADY KATHERINE ARIAS HIDALGO	JORGE HERNAN CAMPO JARAMILLO	06/03/2024	PDF
660013110003-2018-00127-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LINA MARIA TREJOS RAMIREZ	CESAR AUGUSTO RIVERA FIGUEROA	06/03/2024	PDF
660013110003-2018-00408-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARIA PIEDAD MONSALVE FLOREZ	MARIA CATALINA MONTOYA MONSALVE	06/03/2024	PDF
660013110003-2018-00696-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CLAUDIA ALEXANDRA RAMIREZ RUBIANO	JORGE ENRIQUE OSPINA MEDINA	06/03/2024	PDF
66001-31-10-003-2023-00170-00	SEPARACION BIENES	CLAUDIA PATRICIA VILLALBA PAREDES	SOFONIAS CORREA LARGO	06/03/2024	PDF
660013110003-2023-00199-00	APOYO JUDICIAL	ELIANA PATRICIA FERNANDEZ CARDENAS	CESAR AUGUSTO MARSIGLIA PUELO	06/03/2024	PDF
660013110003-2023-00287-00	PRIVACION PATRIA POTESTAD	DEFENSORIA FAMILIA	ALEX AURELIO DIAZ URIBE	06/03/2024	PDF
660013110003-2023-00377-00	PRIVACION PATRIA POTESTAD	DEFENSORIA FAMILIA	JESUS DAVIEL CAÑAS GIL	06/03/2024	PDF
66001-31-10-003-2024-00033-00	VIOLENCIA CONSULTA	DIANA MARIA LARGO BUENO	ALEXANDER OVIDIO MEJIA POSADA	06/03/2024	PDF
660013110003-2024-00041-00	VIOLENCIA CONSULTA	LEIDY DAHIANA TAQUINAS CHAURA	JHON CARLOS VALERO MONTOYA	06/03/2024	PDF
660013110003-2024-00042-00	APOYO JUDICIAL	MARIA NUBIA GARCIA LOPEZ		06/03/2024	PDF
660013110003-2024-00046-00	VISITAS	NOLBEIRO ANDRES PATINO RIOS		06/03/2024	PDF
660013110003-2024-00064-00	UNION MARITAL DE HECHO	YUDI VANESA LONDONO RAMIREZ		06/03/2024	PDF
660013110003-2024-00068-00	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	LUIS FERNANDO GARCES VALENCIA		06/03/2024	PDF
66001-31-10-003-2024-00070-00	SUCESION	CESAR WILLIAM SANCHEZ CASTRILLON		06/03/2024	PDF

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 295 notifico a las partes las providencias que antes se relacionaron, por lo que se fija el día de hoy 7 de marzo de 2024 a las 7:00 a.m.

También que al seguir el enlace del PDF respectivo se encuentra aquella providencia.

3.5. Así entonces, como el acto de notificación no merece reproche alguno, toda vez que se evidencia surtido de conformidad con las normas que regulan la materia, la Sala se centrará en lo que es motivo esencial del recurso.

3.6. Considera la instancia que, contrario al argumento planteado por la parte actora, la inclusión de providencias en el sistema de información Siglo XXI, cuyo contenido se refleja a los usuarios en la plataforma de consulta de procesos habilitada en la página web de la Rama Judicial, no constituye un medio de notificación ni puede suplir los legalmente concebidos para tal efecto.

En tal medida si en el asunto bajo estudio el auto inadmisorio de la demanda fue adecuadamente notificado por estado, tal como se vio, más se omitió realizar su registro oportuno en el aplicativo Siglo XXI⁶, no es posible avalar la tesis según la cual se cercenó el acceso a la información del proceso, pues, se insiste, ese último método de publicación no es equivalente ni sustituye aquel mecanismo de notificación establecido por la norma procesal.

6 Ver <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Por tanto, un adecuado proceder le exigía a la apoderada de la parte accionante estar al tanto de las notificaciones por estado y no solo de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, tal como aquí se evidencia que ocurrió.

Sobre la cuestión debatida, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, de forma reciente y en uso del precedente pacífico sentado sobre la materia, expresó:

“(...) precisa la Sala que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial –Siglo XXI– se ofrece como una plataforma de publicidad de las «actuaciones» y no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente, por lo que, frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web enunciado, corresponde «a la parte interesada, por intermedio de su apoderad[o], asegurarse de estar al tanto del desarrollo de la actuación consultando los estados electrónicos o el micrositio web dispuesto en la página web de la Rama Judicial para el despacho convocado, es decir, un compromiso más diligente con el trámite en caso de presentar inconvenientes para obtener el historial del expediente» (STC3670-2021, exp. 2021-00093-01, STC12496-2021, exp. 2020-01460-01, STC4590-2022 y STC8494-2022). (STC1585-2024 del 21 de febrero de 2024).

3.7. Lo expuesto hasta aquí, además, sigue de cerca el precedente de esta Sala en casos de similar talante⁷.

4. Por todo lo considerado la providencia apelada será confirmada. No se impondrá costas porque no se encuentra trabada la litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

⁷ Por ejemplo, en auto del 27 de noviembre de 2019, expediente 66001-31-003-004-2019-00244-01 se expresó “6. Como se infiere del anterior resumen, el apoderado de la parte demandante, al sustentar el recurso frente al auto que rechazó la demanda, alegó en síntesis, que como el juzgado de primera sede no registró a tiempo en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la decisión por medio de la cual inadmitió la demanda, impidió su corrección, pues para cuando se enteró, el término que concedido para tal fin, había fenecido. 7. En el caso bajo estudio, por auto del 8 de agosto último se inadmitió la demanda y se concedió al demandante un término de cinco días para que la corrigiera, providencia que se notificó por estado el día siguiente, tal como lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso (...) La Sala no comparte los argumentos del recurrente porque el sistema de información judicial Siglo XXI tiene una finalidad específica, la de dar publicidad a las actuaciones de los jueces, pero que no sustituye las formas ordinarias de notificación; esto se traduce en que las partes no pueden escudarse en la falta de inserción de un determinado dato en el sistema de gestión para incumplir sus cargas en el proceso, pues es su deber estar atentos al desarrollo del mismo. La situación se tornaría diversa si en ese sistema se consigna una información errada, porque en tal forma se vulneraría la confianza legítima del litigante”.

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión apelada, de fecha y origen ya señaladas.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

06-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da71411d1fcff5db331a3241a6fcc27e31de97fbb8a6452e81248ced76de2a0

Documento generado en 03/05/2024 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>